SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta las subvenciones del Estado en los establecimientos educacionales.

BOLETÍN Nº 8.070-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión que celebró la Comisión asistieron los siguientes invitados:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Harald Beyer; el Asesor, señor Raúl Figueroa y el Periodista, señor Sebastián Encinas.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: los Asesores, señora Constanza Castillo y señor Omar Pinto.

De la Dirección de Presupuesto DIPRES: el Abogado, señor Patricio Espinoza.

De la Secretaría Ejecutiva Programa Legislativo, CIEPLAN: la Asesora, señora Macarena Lobos.

De Educación 2020: la Asesora Legislativa, señora Patricia Schaulsohn.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Luis Castro.

Del Instituto Igualdad: el Asesor Jurídico, señor Nicolás Guzmán.

De la Oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: la Asesora, señora Constanza Hube.

De la Oficina del Honorable Senador Quintana: el Asesor, señor Alberto Espinoza.

De la Oficina del Honorable Senador Escalona: el

Asesor, señor Felipe Barnachea.

Del Diario El Mercurio: la Periodista, señora Alejandra Muñoz.

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite dispuesto por la Sala del Senado.

- - -

Cabe consignar que la Fundación Descúbreme, la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago, el Centro de Políticas Comparadas de Educación de la Universidad Diego Portales, el Centro de Desarrollo de Tecnologías para la Inclusión de la Universidad Católica, el Colegio Institución Teresiana, el Movimiento Ciudadano Educación 2020, la Fundación Asperger Chile y la Fundación Mis Talentos hicieron llegar a la Comisión una minuta con las observaciones de esas entidades respecto del proyecto de ley en estudio. Dichos documentos fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1° y artículos primero, segundo y tercero transitorios.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 2.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3, 5 y 7.

4.-Indicaciones rechazadas: número 4.

5.-Indicaciones retiradas: ninguna.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1 y 6.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se efectúa una transcripción o descripción, según el caso, de los artículos del proyecto sobre los que

recayeron indicaciones, en los términos en que fueron aprobados en general por el Senado, las indicaciones formuladas a dichos preceptos, la discusión surgida con ocasión de ellas y los acuerdos adoptados.

Artículo 2º

La letra a) del numeral 1 del artículo 2 del proyecto de ley en estudio busca introducir ciertas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. Concretamente, apunta a aumentar el valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidad de subvención educacional (U.S.E.) en los términos siguientes:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por leyes Nos. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Educación Parvularia (2° Nivel Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,81401	0,17997	1,99398
Educación General Básica (7° y 8°)	1,96884	0,19546	2,16430
Educación Especial Diferencial	5,79658	0,59727	6,39385
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,96143	0,59727	5,5587
Educación Media Humanístico-Científica	2,19850	0,21818	2,41668

Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,25842	0,32402	3,58244
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,54190	0,25252	2,79442
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,27993	0,22634	2,50627
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,71879	0,13317	1,85196
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,93046	0,13317	2,06363
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,1371	0,18363	2,32073

Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel) **„**	2,0946	0,18363	2,27823

Sobre este artículo recayó **la indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Lagos y Walker, don Ignacio**, para sustituir los guarismos relativos al valor unitario mensual de la subvención por alumno, de la educación especial diferencial y de las necesidades educativas especiales de carácter transitorio, aumentándolos. El objetivo de la aludida indicación es evitar posibles disminuciones de los aportes para las Necesidades Educativas Especiales de los niños.

Los nuevos valores propuestos por la indicación se contienen en el siguiente cuadro:

Educación Especial Diferencial	6,02036	0,59727	6,61763
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,15598	0,59727	5,75325

- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Cantero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la LOC del Congreso Nacional, declaró inadmisible la indicación ya que ella incide en la administración presupuestaria y financiera del Estado, materia que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, corresponde a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 3º

Esta disposición fue incorporada al proyecto de ley durante su discusión en la Honorable Cámara de Diputados[1] y ella pretende incorporar la obligación que los sostenedores de establecimientos

[1] La referida indicación fue presentada por los Honorables Diputados señores Auth, Jaramillo, Marinovic, Montes y Ortiz.

particulares de enseñanza subvencionada por el Estado y los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, informen al Ministerio de Educación, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, la nómina y monto de los aguinaldos, bonos y reajustes de remuneraciones que reciban cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento y que dicha cartera, a su vez, envíe la referida información a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras de manera que tanto el Ministerio como el Congreso Nacional tengan control sobre los dineros entregados.

Esta disposición fue objeto de la **indicación número 2, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma, García-Huidobro, Orpis y Uriarte,** a fin de suprimir del futuro texto legal la obligación mencionada.

En relación con esta indicación, el **señor Ministro de Educación** hizo ver que de conformidad a la nueva arquitectura vigente para la educación escolar, la obligación contenida en el artículo 3° del texto aprobado en general es de competencia de la Superintendencia de Educación Escolar. En efecto, explicó que la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización establece, en los artículos 54 y siguientes, que los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado deberán rendir cuenta del uso de todos recursos. Agregó que la incorporación de esta función significaría desconocer la institucionalidad que se ha creado, estableciendo una duplicidad normativa que no tiene sentido.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Escalona** recordó que el artículo en estudio tuvo su origen en una indicación presentada en la Cámara de Diputados que buscaba asegurar que la información relativa al uso de los recursos llegara a conocimiento del Ministerio de Educación y del Congreso Nacional. Por ello, agregó, una norma de esta naturaleza es de vital importancia, especialmente en consideración a la existencia de ciertos hechos que se han divulgado recientemente, como, y aunque corresponde a la educación superior, lo sucedido en la Universidad del Mar. A mayor abundamiento, recalcó que el precepto en estudio se limita a imponer la obligación de informar a la cartera aludida, sin crear una nueva función para el organismo público. Además, destacó que el objetivo final es que, informado el referido Ministerio, éste informe, a su vez, al Parlamento, de manera de evitar abusos en el uso de los recursos. En consecuencia, dijo compartir absolutamente el tenor del artículo y desestimar la indicación en estudio.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, en tanto, dejó constancia que si bien compartía los argumentos

manifestados por el Honorable Senador señor Escalona, no debía desconocerse la existencia de regulación legislativa para la obligación exigida a los sostenedores y el rol que en esta materia corresponde a la Superintendencia de Educación Escolar, y, por lo tanto, no ser necesario, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la reiteración normativa en este proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, por su parte, estimó importante respetar la institucionalidad creada por medio de la ley N° 20.529. Aseguró que el respecto a ella la transformará en acreedora de la legitimidad necesaria para cumplir sus funciones. Por último, insistió en que, en esta nueva institucionalidad, la información relativa al uso de los recursos la recaba la Superintendencia de Educación Escolar y no el Ministerio del ramo.

- Puesta en votación la indicación número 2 esta fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Cantero, Quintana y Walker, don Ignacio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Escalona.

Artículo 4º

El artículo 4° de la propuesta de ley aprobada en general busca asegurar que los posibles aumentos de subvención que sugiera el Ejecutivo en el futuro se funden en estudios de la realidad y recomendaciones del Consejo Nacional de Educación[2]. Su tenor literal reza de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- El Ministerio de Educación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, cada dos años, encargará a expertos independientes la realización de un estudio destinado a estimar el valor de una subvención escolar costo-efectiva para cada uno de los niveles y modalidades educativas de la educación regular. Dicho estudio podrá utilizar diversas modalidades de análisis empírico y, o prescriptivo a partir de tipologías de establecimientos educativos modelo.

El Ministerio de Educación deberá someter el estudio a que se refiere el inciso anterior a la consideración del Consejo Nacional de Educación quien emitirá, dentro del plazo de 45 días contado desde el requerimiento, un informe que contenga recomendaciones respecto de la pertinencia y oportunidad de posibles incrementos en el valor de las distintas subvenciones escolares de la educación regular.

Los aumentos de subvención que proponga el Ejecutivo al Parlamento deberán fundarse en los resultados del estudio y en

[2] La referida indicación fue también presentada por los Honorables Diputados señores Auth, Jaramillo, Marinovic, Montes y Ortiz.

las recomendaciones del informe a que se refieren los incisos anteriores. En caso de que los aumentos de subvenciones no recojan los resultados y, o recomendaciones se deberá justificar fundadamente dicha decisión.

A fin de garantizar que los estudios a que se refiere el inciso primero cuenten con la información necesaria para su realización, los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado y que sean seleccionados para efectos de los mismos deberán otorgar toda la información necesaria que sea requerida.

En caso de incumplir la obligación señalada en el inciso anterior, los establecimientos quedarán sujetos a las sanciones previstas en la ley N° 20.529 para el caso de establecimientos que dificultan o impiden la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Educación.

La Superintendencia de Educación brindará el apoyo necesario a los expertos para la realización de los estudios, poniendo a disposición la información disponible y colaborando en el procesamiento de la información recabada con ocasión de los levantamientos efectuados.

Los estudios y el informe realizados de conformidad a este artículo deberán estar disponibles en la web del Ministerio de Educación y remitirse a la Comisión de Educación del Senado y la Cámara de Diputados, al inicio del año escolar inmediatamente siguiente a su emisión.”

En relación con este precepto, se presentó la **indicación número 3, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma, García-Huidobro, Orpis y Pérez Varela**, que propone suprimir esta disposición.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** expresó su opinión contraria a la indicación, puesto que el artículo en el cual recae forma parte de la esencia del sistema educacional que se pretende configurar en nuestro país. Sentenció que los estudios de expertos independientes permitirán determinar el valor de la subvención escolar costo-efectiva para cada uno de los niveles y modalidades educativas de la educación regular. Remarcó que la determinación del monto al que debieran aspirar las subvenciones ha sido un tema ampliamente discutido en los últimos años en el Congreso Nacional y su análisis permitirá determinar con precisión la cantidad de recursos que se requieren para educar a un niño en nuestro país. Asimismo, destacó que el estudio en comento será un importante insumo para el Ministerio de Educación.

En sintonía con lo anterior, estimó trascendental el que la cartera referida pudiera contar con un estudio de tales características cada dos años, cuestión que, por lo demás, hizo ver, facilitará la labor del

Ministerio.

Por otro lado, puso de relieve que el precepto aludido, al imponer la obligación que los estudios y el informe realizado estén disponibles en la página web del Ministerio de Educación, dota de transparencia al sistema al poner a disposición de todos los chilenos los datos tenidos a la vista para determinar el monto de las subvenciones.

Por su parte, el **señor Ministro de Educación,** enfatizó, en primer término, que el artículo en comento adolece de inconstitucionalidad, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, ya que impone un gasto para el Ejecutivo al obligarlo a encargar un estudio de esas características, lo que afecta la administración financiera del Estado.

Por otra parte, subrayó que involucra al Consejo Nacional de Educación en la revisión del estudio, en circunstancia que la ley no entrega facultades al referido Consejo para este propósito. Además, apuntó que el texto propuesto obliga a que los aumentos de subvenciones que en futuro se propongan se funden en los estudios aludidos, es decir, limita la libertad tanto del Ejecutivo como del Congreso Nacional para tener una discusión respecto al monto de las subvenciones. Por los argumentos legales y prácticos reseñados, sugirió aprobar la indicación que permite la supresión del artículo 4° del proyecto de ley en informe.

La **Honorable Senadora señora Von Baer,** del mismo modo, hizo presente que la aprobación del artículo en los términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados limitará en sus potestades tanto al Ejecutivo como al Congreso Nacional para proponer políticas públicas respecto a las subvenciones escolares, cuestión de especial importancia si se tiene en consideración la diversidad presente en el mundo de la educación.

Puntualizó que si bien compartía con el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, la necesidad de contar con estudios de expertos respecto a la materia, y que ellos se discutan y transparenten, aseguró que se involucran en el texto legal distintas entidades del Estado, imponiéndoles cargas y gastos para este último, lo que hace, además, que la norma aprobada en general sea inadmisible.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Escalona** consideró que el precepto en estudio era inadmisible, puesto que influye en la administración financiera del Estado, por un lado, y, por otro, impone funciones para organismos del Estado, materias que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la Carta Fundamental, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Con todo, hizo ver que el precepto fue aprobado por la Cámara de Diputados y que el Presidente de la Comisión

de esta Cámara carece de la facultad para declararlo inadmisible y, en consecuencia, sólo quedaría el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

A mayor abundamiento, dijo llamarle la atención que el Ejecutivo no hubiera hecho presente esa inadmisibilidad en el primer trámite constitucional del proyecto.

En la misma argumental del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, el **Honorable Senador señor Quintana** destacó la conveniencia de que los aumentos de las subvenciones escolares que proponga el Ejecutivo se funden en estudios de la realidad llevados a cabo por expertos independientes, puesto que, recalcó, los incrementos aludidos no pueden quedar entregados a la mera discrecionalidad del Gobierno de turno. Añadió que es razonable que el Ejecutivo explique cada vez que proponga aumentar los recursos para las subvenciones qué justifica tales decisiones. Sin embargo, estimó que la redacción de la norma debiera perfeccionarse de manera que los estudios sean informativos, y no vinculantes para el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** puntualizó que el Ejecutivo no manifestó la inconstitucionalidad del precepto en tiempo y forma y que nada puede hacer esta Comisión al respecto.

Insistiendo en su planteamiento anterior, recalcó la trascendencia de que el aumento de la subvenciones consideren estudios que determinen y justifiquen los valores que se propongan en cada caso. No obstante ello, reconoció la necesidad de dotar de cierta libertad al Ejecutivo, desde el punto de vista financiero, para poder determinar los aumentos que se consideren, por lo que fue partidario de disminuir el nivel de exigencia contemplado en la indicación, de manera de disponer que dichos estudios sean uno de los tantos elementos que el Ministerio tenga a la vista a la hora de proponer modificaciones, y, por lo tanto, enmendar la redacción de la norma en estudio de forma tal de evitar que sea vinculante.

Continuando con el desarrollo de su planteamiento, propuso sustituir la redacción actual del inciso tercero del artículo 4° por el siguiente:

“Los aumentos de subvención que proponga el Ejecutivo al Congreso Nacional deberán considerar, entre otros, los resultados del estudio y las recomendaciones del informe a que se refieren los incisos anteriores. En caso de que los aumentos de subvenciones no recojan los resultados y, o recomendaciones se deberá justificar fundadamente dicha decisión.”

El **Honorable Senador señor Cantero** expresó su

acuerdo con el precepto en discusión, ya que estimó pertinente que los aumentos de subvenciones se justifiquen en estudios realizados por expertos independientes. No obstante, aseguró no compartir el inciso segundo de la disposición, que involucra al Consejo Nacional de Educación, imponiéndole una nueva función, como tampoco el inciso tercero de la norma aludida, al hacer vinculante el referido estudio al aumento de la subvención que se proponga, ya que de esta manera impide la adecuada discusión que debe darse en esta materia entre los órganos colegisladores.

Habida consideración de lo dispuesto anteriormente, propuso eliminar el inciso segundo y modificar el inciso tercero, que pasaría a ser el segundo, en los términos siguientes:

“Los aumentos de subvención que proponga el Ejecutivo al Congreso Nacional deberán considerar, entre otros, los resultados del estudio a que se refiere el inciso anterior. En caso de que los aumentos de subvenciones no recojan los resultados del estudio se deberá justificar fundadamente dicha decisión.”

El señor **Ministro de Educación** planteó eliminar el inciso segundo del artículo 4° al no contar el Consejo Nacional de Educación con competencias para desarrollar dichas funciones. Respecto del inciso tercero, propuso recoger la sugerencia del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, pero con la siguiente modificación:

“Los aumentos de subvención que proponga el Ejecutivo al Congreso Nacional deberán considerar, entre otros, los resultados del estudio a que se refiere el inciso anterior.“

- La Comisión estuvo conteste con la propuesta formulada por el Ejecutivo, reproducida precedentemente, en el sentido de eliminar el inciso segundo del artículo 4° y considerar la redacción anteriormente transcrita para el inciso tercero, por lo que la indicación número 3 resultó aprobada, con las modificaciones consignadas, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Cantero, Escalona, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 5º

El artículo 5° del proyecto aprobado en general, al igual que las normas contenidas en los dos artículos anteriores, surgió de una indicación aprobada en la Cámara de Diputados, de autoría de los Honorables Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes y Ortiz y busca que el monto máximo que los establecimientos particulares subvencionados puedan cobrar a título de financiamiento compartido se exprese utilizando como unidad monetaria el peso, y no en Unidad de

Subvención Escolar, fijando su monto máximo en ochenta mil, a fin de congelar el monto máximo de los copagos.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 4**, **de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma, García-Huidobro, Orpis y Pérez Varela,** que propone suprimir el aludido precepto.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** explicó su opinión en orden a rechazar la indicación en análisis, de manera de mantener el precepto aprobado en general. Precisó que se ha podido observar en una parte significativa de la ciudadanía la legítima aspiración de que a medida que aumente la subvención o aporte estatal disminuya en forma proporcional el monto que a título de financiamiento compartido pueden cobrar los establecimientos, de manera de llegar en algún momento hasta su total extinción. Por lo tanto, consideró una buena medida consignar el monto máximo del financiamiento compartido en pesos y no en Unidad de Subvención Escolar, ya que cada vez que ella se incrementa crece, a la vez, el monto máximo que pueden cobrar los establecimientos particulares subvencionados a título de copago.

El señor **Ministro de Educación**, por su lado, reseñó que, durante la tramitación de la iniciativa de ley en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo hizo presente que el precepto agregado era inadmisible. Sin embargo la opinión en la referida rama del Congreso fue la contraria.

Más allá de la discusión legal, comentó que, en la práctica, se puede advertir que el financiamiento compartido ha ido disminuyendo. En efecto, sostuvo que al aumentarse el monto de las subvenciones, el valor máximo que cobran los establecimientos educacionales a título de copago ha decrecido, en términos reales. Así, recordó que hasta hace cinco años atrás la subvención promedio alcanzaba a $ 41.000 y el monto máximo de financiamiento compartido a $72.000, mientras que hoy la subvención se ha incrementado hasta alcanzar a $83.000, considerando la subvención especial, y el monto máximo de financiamiento compartido sólo llega a $77.000, cifra que, en términos reales es menor a la existente en aquel tiempo. Por lo tanto, precisó, se ha producido una disminución en el último tiempo y añadió que a medida que las subvenciones sigan creciendo el copago perderá relevancia .

Por otro lado, puso de relieve que la existencia del financiamiento compartido adquiere especial importancia tratándose de la clase media, la que al no poder acceder a la subvención escolar preferencial, logra incrementar los recursos para sus hijos para la educación a través de la herramienta citada. Añadió que si bien el Gobierno está consciente de que esta es una materia pendiente, para los grupos medios es la vía para allegar más recursos a la educación.

Profundizando la línea argumental del Ejecutivo, la **Honorable Senadora señora Von Baer** dijo compartir la esperanza que a medida que aumente el monto de las subvenciones disminuyan los montos máximos que se cobren a título de financiamiento compartido, ya que permitirá alivianar la carga de las familias. Pese a ello, remarcó que el criticado instrumento es la vía para que la clase media inyecte más recursos a la educación de sus hijos. En consecuencia, dijo no compartir la propuesta de congelar estos montos. Además, acotó que los padres deben tener la libertad necesaria para aportar a la educación de sus hijos, que, finalmente, redundará en mejores estándares de calidad.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Cantero** explicó que la familias están dispuestas a aportar en la educación de sus hijos, ya que se ven obligadas a asumir que el Estado no aporta los recursos que supone alcanzar el estándar de educación esperado. Agregó que la presencia de este instrumento ha sido ampliamente cuestionada y rechazada por gran parte del país. Asimismo, hizo notar que, en el escenario anterior, aquellas familias que no tienen la capacidad de aportar en la educación de sus hijos quedan condenadas a una educación de mala calidad.

Con todo, consideró que no era una adecuada técnica legislativa establecer valores nominales, y, por lo tanto, se inclinó por permitir que los valores puedan reajustarse.

Finalmente, sentenció que si bien las familias tienen el derecho de aportar en la educación de sus hijos, el Estado tiene la obligación ineludible e intransferible de dar a todos los chilenos, el financiamiento adecuado para la educación impartida, habida consideración que se esconde detrás de ella un bien público.

El **Honorable Senador señor Quintana**, en tanto, puso de manifiesto que si bien como técnica legislativa no pareciera adecuado fijar montos en términos nominales en un texto legal, fue esa la única vía que vio la Honorable Cámara de Diputados para poner límites al monto máximo que se cobra por financiamiento compartido. Subrayó que ese instrumento, a través del cual los padres colaboran en la educación de sus hijos, se ha transformado en el principal causante de la segregación que experimenta el sistema escolar del país. En este sentido, precisó que continuar con el criterio vigente implicará profundizar en esa lamentable consecuencia.

Añadió que el Estado debiera hacerse cargo de financiar la totalidad de la educación para quienes pertenecen a la clase media de nuestro país y puntualizó que el financiamiento compartido, en términos generales, no contribuye a mejorar la calidad de la educación

impartida, sino sólo profundiza la segregación de la educación escolar, cuestión que, aseguró, menoscaba la calidad de la educación.

Por último, insistió en que pese a no ser la fórmula ideal, la redacción de la propuesta de ley es la vía para poner fin a la segregación y acabar con el sistema regresivo conocido.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Escalona** señaló que desde su establecimiento, ha expresado su opinión totalmente contraria a la existencia del financiamiento compartido, puesto que es un mecanismo de segregación de la educación. Aseveró que el aporte que cada padre puede hacer se ve reflejado, en definitiva, en la calidad de la educación que su hijo recibe, lo que hace que, en definitiva, el nivel que se obtenga dependerá de la condición económica de la familia del alumno.

Por otro lado, puntualizó que la creación de este instrumento no ha sido más que la invención de un impuesto que queda encubierto bajo la denominación de financiamiento compartido, ya que supone cobrar un tributo a los pobres por la educación que reciben.

Asimismo, agregó que cambiando el guarismo de la ley se busca poner un límite al copago, cuestión que, por las razones expresadas anteriormente, comparte.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, hizo notar que los datos proporcionados por el señor Ministro de Educación en orden a que el monto del financiamiento compartido en la práctica ha disminuido dado los aumentos de las subvenciones, no responden a la realidad de la circunscripción que representa, la que dista mucho de ser esa. Al respecto, comentó que en muchas comunas de la V Región el copago alcanza a $ 55.000 y, probablemente, siga aumentando, acercándose a los valores de la educación particular pagada. Añadió que, actualmente, no existe incentivo alguno para que en la medida que se aumenten las subvenciones disminuya el financiamiento compartido, aspiración que, por la vía de la propuesta de ley, se pretende alcanzar.

Por otra parte, destacó que la creación del financiamiento compartido se justificó en su momento debido a los escasos montos que alcanzaba la subvención. Sin embargo, acotó que la realidad ha cambiado y, en ese contexto, nada justifica mantener un tope tan alto.

-Puesta en votación la indicación número 4 fue rechaza por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Escalona, Quintana y Walker, don Ignacio, uno a favor, de la Honorable Senadora señora Von Baer, y una abstención, del Honorable Senador señor Cantero.

- - -

Enseguida, la Comisión discutió de manera conjunta las **indicaciones números 5**, **de los Honorables Senadores señores Lagos y Walker, don Ignacio, y número 7, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma, García-Huidobro, Orpis y Uriarte,** por incidir en materias relacionadas.

La indicación número 5 consulta un artículo 6°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- Para el solo efecto del cálculo del fraccionamiento a que se refiere el artículo 83 del decreto supremo N° 170, del Ministerio de Educación, del año 2010, se considerará el valor de la subvención regular sin el incremento que contempla la presente ley.”.

La indicación número 7, en tanto, agrega una disposición transitoria, nueva, al proyecto, conforme a la cual se dispone que los aumentos de subvenciones dispuestos en la presente ley no disminuirán el monto efectivo que se entrega a los establecimientos acogidos a los Programas de Integración Escolar.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, destacó la importancia de los temas que se pretenden regular con estas indicaciones. Recordó los planteamientos efectuados por muchos establecimientos y fundaciones dedicados a la formación de niños con necesidades educativas especiales en el sentido que el texto legal aprobado en general producirá un detrimento para este tipo de educación. Explicó que el aumento de las subvenciones propuesta acarrea una disminución de los recursos con los que contarán estos establecimientos para implementar programas de integración educativa, ya que ellos se financian con lo que la ley denomina “fraccionamiento” y equivale al diferencial entre la subvención especial y la general. De esta manera, prosiguió, al subir sólo la última, dicho diferencial disminuye incrementando con esto las barreras de entrada que deben sortear los establecimientos educacionales para ofrecer educación inclusiva. Ejemplificando la situación, aseveró que el monto en el caso de la educación parvularia caería un 7% y de primero a sexto básico un 2,1%.

En ese mismo orden de ideas, continuó, la indicación número 7 apunta a un aspecto similar ya que intenta dar solución al menoscabo que se producirá. Enfatizó, sin embargo, que el tema debe abordarse en los artículos permanentes del texto legal y no en los transitorios.

Por su lado, la **Honorable Senadora señora Von Baer** remarcó que la situación descrita ha sido materia de preocupación para diversas instituciones abocadas a la educación de niños con necesidades

educativas especiales. Aseveró que producto del aumento de las subvenciones y según la fórmula establecida para financiar los programas de integración educativa, los recursos para ellos asignados disminuyen. A fin de subsanar el problema anterior, relató, se presentó la indicación número 7.

Con todo, y sin perjuicio de lo apuntado precedentemente, puso de relieve que al parecer estas dos indicaciones implican mayores gastos para el Estado y, en consecuencia, debieran ser declaradas inadmisibles, conforme lo dispone el artículo 65 de la Carta Fundamental, por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República. En esa virtud, solicitó al Ejecutivo el patrocinio de la indicación a fin de dar solución a estas instituciones educacionales que integran niños con necesidades educativas especiales.

En tanto, el **Honorable Senador señor Escalona** estimó que las indicaciones números 5 y 7 debieran ser declaradas inadmisibles, ya que suponen la alteración de la administración financiera del Estado, materias que, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El señor **Ministro de Educación**, en tanto, hizo presente que, según la interpretación del Poder Ejecutivo, la iniciativa legal al aumentar las subvenciones no reduce los recursos que se asignaran a los estudiantes con necesidades educativas especiales. Comentó que la conclusión que obtienen las instituciones involucradas corresponde a una interpretación errónea del reglamento. A mayor abundamiento, aseguró que el espíritu del Gobierno no es reducir el monto de esos recursos, sino mantener los actuales.

Añadió que entre los años 2005 y 2009 el número de niños con necesidades educativas especiales creció a un 36% superando la cifra de 13% conocida hasta entonces.

En este mismo orden de ideas, insistió en que el propósito del Ejecutivo es mantener esos valores y no reducirlos, pero tampoco aumentarlos. Con todo, remarcó que así como debiera dejarse claramente establecido que los programas de integración educativa no verán disminuidos sus recursos fruto del aumento de las subvenciones, tampoco los verán incrementados. En consecuencia, fue enfático en señalar que si bien el Ejecutivo quiere mantener los recursos para los aludidos programas, descarta la intención de aumentarlos. A mayor abundamiento, recalcó que una alternativa tal sería inadmisible, puesto que influye en la administración financiera o presupuestaria del Estado, materia que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 65 de la Carta Fundamental, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En ese sentido, puntualizó que si, a pesar de la explicación anterior, quisiera igualmente precisarse este aspecto en el texto legal, debiera preferirse la indicación número 7, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma, García-Huidobro, Orpis y Uriarte, puesto que la indicación número 5 involucra al reglamento de la ley.

El **Honorable Senador señor Cantero, en su calidad de Presidente de la Comisión,** y conforme lo establece el artículo 25 de la LOC del Congreso Nacional, puntualizó que, según su parecer, las indicaciones números 5 y 7 no son inadmisibles, por lo que no efectuaría tal declaración.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** señaló que, de conformidad a los cálculos que él dispone, los recursos con los que se financian los programas de integración escolar disminuyen producto del aumento de las subvenciones. En consecuencia, estimó conveniente dejar claramente establecido en el texto legal que ello no será así. Refiriéndose a la propuesta formulada por el señor Ministro de Educación, enfatizó que si bien el espíritu de la indicación número 7, es por todos compartido, debiera establecerse esa norma dentro de los artículos permanentes del texto legal.

El **Honorable Senador señor Quintana** puso de relieve que a lo que se aspira es a impedir que baje la subvención para los establecimientos que imparten programas de integración educativa.

Con todo, sentenció que lo que no puede ocurrir es que estos mayores recursos vayan, en definitiva, no a reales necesidades educativas especiales de los niños, sino al lucro de los establecimientos de educación escolar.

El **Honorable Senador señor Cantero** propuso alcanzar un texto de consenso que refunda las indicaciones número 5 y número 7, en donde quede de manifiesto que el monto de los recursos para los programas de integración escolar se mantendrá, no disminuyendo ni aumentando.

En esa virtud, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para esta materia, consignando la norma como un artículo 5°, nuevo, de la iniciativa de ley:

“Artículo 5°: La aplicación de la presente ley no significará aumento de la subvención de la educación especial diferencial y de las necesidades educativas especiales de carácter transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto del cálculo del fraccionamiento destinado a financiar los programas aprobados de integración escolar se considerará el valor de la subvención regular vigente a agosto del año

2012.”.

El **Honorable Senador señor Escalona,** igualmente, insistió en su planteamiento, en el sentido que las indicaciones en discusión debieran ser declaradas inadmisibles por vulnerar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental, razón por la cual se abstendría de votar a favor de ellas.

-Puestas en votación las indicaciones número 5 y 7, refundidas, con las modificaciones consignadas en la redacción precedentemente transcrita, fueron aprobadas por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Cantero, Quintana y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Escalona.

\- - -

Finalmente, la Comisión analizó la **indicación número 6 de los Honorables Senadores señores Lagos y Walker, don Ignacio,** que propone incorporar como artículos 7° y 8°, nuevos, los siguientes:

“Artículo 7º.- Durante 2012, el Ministerio de Educación deberá encargar a expertos independientes la realización de un estudio respecto de los costos que implica a los establecimientos educacionales cumplir la normativa en materia de Educación Especial Diferencial y de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, en especial, respecto de la normativa que regula a los programas de integración escolar. El estudio deberá considerar características de los establecimientos tales como su tamaño en términos de matrícula y su ubicación geográfica, entre otros. Los resultados del estudio deberán ser públicos e informados a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados. Un estudio de similares características deberá ser encargado con una periodicidad no inferior a 2 años.

Artículo 8º.- En función de los resultados del estudio a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación deberá ajustar el título V que corresponde a fraccionamiento del Decreto N° 170 reemplazando el concepto de fraccionamiento por el de subsidio para integración educativa. Dicho ajuste deberá implementarse en un plazo no superior a seis meses una vez entregado el estudio señalado en el artículo anterior.”.

- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Cantero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la LOC del Congreso Nacional, declaró inadmisible la indicación ya que ella modifica la actuales funciones del Ministerio de Educación, materia que, de conformidad a lo dispuesto en el número 2

del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República, corresponde a la iniciativa legal exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 3º

Eliminarlo.

(Mayoría 4x1. Indicación número 2)

Artículo 4º

Pasa a ser artículo 3°, con la siguiente redacción:

"Artículo 3°.- El Ministerio de Educación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, cada dos años, encargará a expertos independientes la realización de un estudio destinado a estimar el valor de una subvención escolar costo-efectiva para cada uno de los niveles y modalidades educativas de la educación regular. Dicho estudio podrá utilizar diversas modalidades de análisis empírico y, o prescriptivo a partir de tipologías de establecimientos educativos modelo.

Los aumentos de subvención que proponga el Ejecutivo al Congreso Nacional deberán considerar, entre otros, los resultados del estudio a que se refiere el inciso anterior.

A fin de garantizar que los estudios a que se refiere el inciso primero cuenten con la información necesaria para su realización, los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado y que sean seleccionados para efectos de los mismos deberán otorgar toda la información necesaria que sea requerida.

En caso de incumplir la obligación señalada en el inciso anterior, los establecimientos quedarán sujetos a las sanciones previstas en la ley N° 20.529 para el caso de establecimientos que dificultan o impiden la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Educación.

La Superintendencia de Educación brindará el

apoyo necesario a los expertos para la realización de los estudios, poniendo a disposición la información disponible y colaborando en el procesamiento de la información recabada con ocasión de los levantamientos efectuados.

Los estudios y el informe realizados de conformidad a este artículo deberán estar disponibles en la web del Ministerio de Educación y remitirse a la Comisión de Educación del Senado y la Cámara de Diputados, al inicio del año escolar inmediatamente siguiente a su emisión.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3)

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 4°, sin modificaciones.

- - -

Consultar el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°: La aplicación de la presente ley no significará aumento de la subvención de la educación especial diferencial y de las necesidades educativas especiales de carácter transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto del cálculo del fraccionamiento destinado a financiar los programas aprobados de integración escolar se considerará el valor de la subvención regular vigente a agosto del año 2012.”.

(Mayoría 4x1 abstención. Indicaciones números 5 y 7).

Disposiciones Transitorias

Artículo segundo

Reemplazar la expresión numérica “4°” por “3°”. (Unanimidad, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones aprobadas por vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, precedentemente transcritas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial de la siguiente forma:

Reemplázase el cuadro de Valor Subvención en U.S.E., contenido en el artículo 14, por el siguiente:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,694	1,694	1,129	1,129
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,847	0,847	0,5645	0,5645

”.

2) Reemplázase el cuadro del artículo 16, por el siguiente:

”

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del Establecimiento Educacional	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° año básico (U.S.E.)	5° y 6° año básico (U.S.E.)	7° y 8° año básico (U.S.E.)	Desde 1° año hasta 4° año de enseñanza media (U.S.E.)
60% o más	0,302	0,302	0,202	0,202
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,269	0,179	0,179
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,202	0,134	0,134
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,118	0,078	0,078

3) Reemplázase el inciso tercero del artículo 20 por el siguiente:

“Este aporte adicional será de 0,847 U.S.E. por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 6º año de la educación general básica; de 0,5645 U.S.E. por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica; y de 0,5645 U.S.E. por los alumnos que cursen desde el 1°

hasta 4° año de enseñanza media.”.

4) Sustitúyese el artículo duodécimo transitorio por el siguiente:

“Artículo duodécimo.- Los niveles de 1° año de enseñanza media a 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios y de los aportes adicionales establecidos en esta ley, a razón de un nivel por año, comenzando el año escolar 2013 con el 1° año de enseñanza media.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

1) Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 9°.- El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por leyes Nos. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Educación Parvularia (2° Nivel Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,81401	0,17997	1,99398

Educación General Básica (7° y 8°)	1,96884	0,19546	2,16430
Educación Especial Diferencial	5,79658	0,59727	6,39385
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,96143	0,59727	5,5587
Educación Media Humanístico-Científica	2,19850	0,21818	2,41668
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,25842	0,32402	3,58244
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,54190	0,25252	2,79442
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,27993	0,22634	2,50627
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,71879	0,13317	1,85196
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,93046	0,13317	2,06363
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441

Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,1371	0,18363	2,32073
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel) **„**	2,0946	0,18363	2,27823

b) Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,52450	0,24655	2,77105
Educación Media Humanístico-Científica	3,01381	0,29481	3,30862

Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	4,06671	0,40013	4,46684
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,18177	0,31177	3,49354
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	3,01381	0,29481	3,30862

”.

Artículo **3°**.- El Ministerio de Educación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, cada dos años, encargará a expertos independientes la realización de un estudio destinado a estimar el valor de una subvención escolar costo-efectiva para cada uno de los niveles y modalidades educativas de la educación regular. Dicho estudio podrá utilizar diversas modalidades de análisis empírico y, o prescriptivo a partir de tipologías de establecimientos educativos modelo.

Los aumentos de subvención que proponga el Ejecutivo al Congreso Nacional deberán considerar, entre otros, los resultados del estudio a que se refiere el inciso anterior.

A fin de garantizar que los estudios a que se refiere el inciso primero cuenten con la información necesaria para su realización, los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado y que sean seleccionados para efectos de los mismos deberán otorgar toda la información necesaria que sea requerida.

En caso de incumplir la obligación señalada en el inciso anterior, los establecimientos quedarán sujetos a las sanciones previstas en la ley N° 20.529 para el caso de establecimientos que dificultan o impiden la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Educación.

La Superintendencia de Educación brindará el apoyo necesario a los expertos para la realización de los estudios, poniendo a disposición la información disponible y colaborando en el procesamiento de la información recabada con ocasión de los levantamientos efectuados.

Los estudios y el informe realizados de conformidad a este artículo deberán estar disponibles en la web del Ministerio de Educación y remitirse a la Comisión de Educación del Senado y la Cámara de Diputados, al inicio del año escolar inmediatamente siguiente a su emisión.

Artículo **4°**.- Para sustituir en el inciso primero del artículo 24 del decreto con fuerza N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la expresión "4 U.S.E." por “$ 80.000”.

Artículo 5°: La aplicación de la presente ley no significará aumento de la subvención de la educación especial diferencial y de las necesidades educativas especiales de carácter transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto del cálculo del fraccionamiento destinado a financiar los programas aprobados de integración escolar se considerará el valor de la subvención regular vigente a agosto del año 2012.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del mes subsiguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El primer estudio que se realice de conformidad a lo prescrito en el artículo **3°**, se realizará al inicio del año académico siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente esta ley durante el año 2012 se financiará con cargo a la partida 09 Ministerio de Educación, del Presupuesto del Sector Público.”.

- - -

Acordado y tratado en sesión celebrada el día 8 de agosto de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Cantero Ojeda (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Camilo Escalona Medina, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 2012.

FRANCISCO JAVIER VIVES D
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS SUBVENCIONES DEL ESTADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.
(BOLETÍN Nº 8.070-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley en informe tiene los siguientes objetivos: i) incrementar la subvención para el primer y el segundo nivel de transición de la educación parvularia; ii) aumentar la subvención escolar preferencial y de concentración por alumnos prioritarios; iii) continuar incrementando la subvención general avanzando en la meta de duplicar la subvención, y iv) busca que los posibles aumentos de subvención que sugiera el Ejecutivo en el futuro se funden, entre otros elementos, en estudios de la realidad.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números
1.-Inadmisible
2.-Aprobada sin modificaciones. (4x1)
3.-Aprobada con modificaciones (5x0 unanimidad)
4.-Rechazada (3x1 en contra x1 abstención)
5. Aprobado con modificaciones (4x1 abstención)
6.- Inadmisible.
7.- Aprobada con modificaciones (4x1 abstención)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal se compone de cinco artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por mayoría de votos (95 x 16).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de mayo de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.-Artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República. 2.-Ley N° 20.248 que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial. 3.-Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. 4.-Decreto Ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, que Autoriza Entrega de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas que Indica. 5.-Ley N° 20.529, de 2011, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

Valparaíso, a 13 de agosto de 2012.

Francisco Javier Vives D.
Secretario de la Comisión